

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-01293-00
DEMANDANTE: CONMILENIO S.A.
**DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Requiere a la parte demandada

Como quiera que en la audiencia inicial celebrada el (28) de enero de 2020, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte solicitó el término de dos (2) meses para aportar una fórmula de conciliación ajustada a los términos señalados por el Despacho en la diligencia; y vencido dicho plazo no fue presentada la propuesta indicada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que aporte la fórmula de conciliación propuesta en la audiencia inicial del (28) de enero de 2020 o informe, si es del caso, que esta no será presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201700381 - 00

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: No repone auto del 20 de agosto de 2019 y ordena expedir copias para surtir recurso de queja.

Antecedentes

Por auto de 6 de marzo de 2019, se negó la reforma de la demanda en lo relacionado con el concepto de violación; se admitió parcialmente la reforma de la demanda, frente a los hechos, las pretensiones y las pruebas; y se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda a la Autoridad Nacional de Televisión, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 302 C. Principal).

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión de negar la reforma de la demanda en lo atinente al concepto de violación (Fls. 304 a 306 C. Principal).

La Secretaría de la Sección, corrió traslado del recurso (Fl. 307 C. Principal).

Mediante providencia del 20 de agosto de 2019, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto del 6 de marzo de 2019; no se repuso el numeral primero de dicha decisión; se ordenó a la Secretaría de la Sección dar cumplimiento a lo previsto en el numeral cuarto del auto del 6 de marzo de 2019; se aceptó la renuncia al poder, presentada por el apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión; y se reconoció personería al abogado Alfonso Palacios Torres, como apoderado de esta última entidad (Fls. 322 a 324 C. Principal).

Contra la decisión anterior, en escrito radicado el 27 de agosto de 2019, el apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja (Fls. 326 a 329 C. Principal).

La Secretaría de la Sección corrió traslado del recurso (Fl. 330 C. Principal).

Argumentos del recurso reposición

La circunstancia de que los recursos de reposición y de apelación sean excluyentes en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no posee un efecto práctico en el presente expediente.

Como ambos recursos se presentaron en el término que la ley señala, el Despacho podía dar aplicación al recurso que fuere procedente, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.).

El H. Consejo de Estado, ha considerado admisible el recurso de apelación con respecto al auto que rechaza la reforma de la demanda, lo que a su vez permite colegir la admisibilidad del recurso de queja, en caso de que se rechace por improcedente la apelación.

Consideraciones del Despacho

Recurso de reposición.

Contra la decisión de negar la reforma de la demanda en lo relacionado con el concepto de violación, adoptada por este Despacho el 6 de marzo de 2019, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Este Despacho, en providencia del 20 de agosto de 2019, se pronunció con respecto al recurso de reposición, en el sentido de no reponer; y frente al de apelación, en el sentido de rechazarlo por improcedente.

Esta última decisión, ahora, es objeto de recurso reposición (que se resuelve mediante esta providencia) y, en subsidio, queja (para lo cual se expedirán las copias pertinentes).

El Despacho negará la prosperidad del recurso de reposición contra el auto del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto que negó la reforma de la demanda con respecto al concepto de violación.

La razón para ello, es que **no** procede el recurso de apelación contra el auto por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda, porque no se encuentra enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, antes de la reforma introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto que rechaza la reforma la demanda es susceptible de apelación, el presente recurso se tramitó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

Expone la recurrente que como se interpusieron ambos recursos (reposición y apelación) contra el auto que negó la reforma de la demanda en cuanto al concepto de violación, debía aplicarse el precedente, conforme al parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Este argumento debe desestimarse, porque la cuestión jurídica debatida no tiene que ver con una inadecuada interposición de recursos. La decisión ahora recurrida se basó en una razón distinta, que se reitera: el recurso de apelación es improcedente contra el auto por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda.

Dicho en otras palabras, no había lugar a adecuar el recurso de reposición al de apelación, porque sólo el primero era procedente (el de reposición) en tanto el segundo (el de apelación) era improcedente.

En conclusión, se ratifica: no resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral primero del auto del 6 de marzo de 2019, porque la ley no permite dicho recurso contra la decisión de rechazo de la reforma de la demanda.

Recurso de queja.

De otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 353 del C.G.P., se **ordena la expedición de copia** de las siguientes piezas procesales para el trámite del recurso de queja.

La demanda; el auto admisorio de la demanda; el escrito de la reforma de la demanda; el auto del 6 de marzo de 2019; el escrito del recurso de reposición, en subsidio, apelación contra dicho auto; el auto del 20 de agosto de 2019; el escrito del recurso de reposición y, en subsidio, queja contra este último auto; y el presente auto.

Las copias deberán sufragarse por la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

Una vez sean expedidas las copias, por Secretaría, envíense las mismas al H. Consejo de Estado para el estudio del recurso de queja.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR, por Secretaría, la expedición de las copias mencionadas en la parte motiva, que deberán sufragarse por la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO.- Por cumplir el requisito dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Alfonso Palacios Torres, quien actuó como apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25-000-23-41-000-2015-01744– 00

DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA PELÁEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
ESPECIAL: DERECHO – EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Liliana Margarita Peláez Rodríguez actuando por intermedio de apoderado, presento acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

2. El Despacho mediante auto de fecha (15) de noviembre de 2017, negó la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandada, encaminada a decretar el testimonio del señor Nestor Andrés Villalobos Caro, con la finalidad de que realizará cuestionamientos técnicos respecto del dictamen pericial presentado por la parte demandante.

3. Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición el veintiuno (21) de noviembre de (2017), exponiendo como argumentos, los siguientes:

Indica, que el propósito de la declaración por parte del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, es que permita entender los conceptos técnicos que abarcan el Avalúo Comercial No. 2014-1231 de fecha (10) de septiembre de 2014, que se encuentra dentro del proceso de expropiación administrativa; demostrando que, el precio de la indemnización pagado cumple con la totalidad de las obligaciones y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Expresa, que debido a que dicha actuación administrativa carece de legalidad, la parte demandante es quien debe desvirtuarla de conformidad a las causales del artículo 137 del C.P.A.C.A, y, sin embargo, esto no implicaría que la parte demandada tenga limitado el material probatorio para su defensa.

Señala, que con la negación de la prueba, se está negando el derecho a la defensa por parte de la entidad demandada, disminuyendo las posibilidades de conocer el pronunciamiento por parte del experto en materia sobre el avalúo comercial cuestionado en la demanda.

Por esta razón, solicita que el auto por medio del cual se negó el decreto de la prueba del testigo técnico sea revocado, y, en su lugar se decrete la práctica de esta.

II) CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"[...] **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...]"*

Del artículo anteriormente transcrito, se observa que únicamente puede ser susceptible del recurso de reposición, los autos contra los que no proceda el recurso de apelación o suplica.

En ese sentido, el artículo 243 *ibidem*, dispone:

*"[...] **Artículo 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo [...]"

Como el recurso de reposición se interpuso contra la providencia de fecha (15) de noviembre de 2017, a través de la cual se negó el decreto de una prueba testimonial, y el mismo, no es susceptible de apelación, resulta ser procedente el recurso de reposición.

Caso concreto

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha (15) de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el decreto del testimonio del señor Nestor Andrés Villalobos Caro, encaminado a controvertir el dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver lo alegado por el recurrente, el Despacho encuentra que, si bien es cierto que los artículos 220 y 222 de la Ley 1437 de 2011, hablan de las formas en las que se puede objetar el dictamen pericial, también lo es, que en los procesos de expropiación no se realiza la audiencia inicial o de pruebas, ya que el procedimiento de la presente acción especial está regido por norma especial contemplado en la Ley 388 de 1997.

En ese orden de ideas, encontramos que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997:

"[...] ARTÍCULO 71º.- Proceso contencioso administrativo.

[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia [...]."

Teniendo en cuenta en cuenta lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha (17) de enero de 2020, por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

Ahora bien, observa el Despacho que, comoquiera que en la actualidad no existe lista de auxiliares de la justicia que permita establecer el objeto

probatorio decretado en su oportunidad a favor de la parte demandante en el auto de (15) de noviembre de 2017, se le concederá el término de treinta (30) días para que lo aporte al proceso el dictamen pericial.

Una vez recibido el dictamen pericial aportado por la parte demandante, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, para que las partes demandadas formulen por escrito objeciones al dictamen y se soliciten las aclaraciones y adiciones que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de (15) de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el decreto de un testimonio técnico, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDÁSE a la parte demandante el término de 30 días para que aporte al proceso el dictamen pericial decretado en el auto de (15) de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez presentado el dictamen del que habla el numeral anterior, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, para que las partes demandadas formulen por escrito objeciones al dictamen y se soliciten las aclaraciones y adiciones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la doctora Adriana Pinzón Hernández, identificada con la C.C. 52.145.055 y T.P. 116.496 del C.S.J.,

para que actúe en los términos y bajos los efectos a ella conferidos por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, visible a folio 218.

QUINTO: ACEPTÁSE la renuncia al poder de la doctora Ivonne Maritza Mayorga Bernal, identificada con la C.C. 52.994.759 y T.P. 182.669 del C.S.J., conferido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en el memorial visible a folio 51 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 253073340003201600066-01
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
CUNDINAMARCA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 7129 cdno. ppal.), previo a resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por la Procuraduría General de la Nación (fls. 126 a 127 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **incorpórese** al expediente la solicitud de coadyuvancia presentada por la Procuraduría General de la Nación por cuanto el CD anexo visible a folio 128 no se agregó al expediente.

2º) Cumplido lo anterior y ejecutado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-0102 NYRD

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 01118 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JAIME HERNANDO LAFOURIE VEGA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCIÓN. RÉGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante en el ítem 21 del expediente digital, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

JAIME HERNANDO LAFOURIE VEGA, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de los actos administrativos demandados.

Mediante providencial del 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados y que fue presentada con el escrito de demanda la cual fue notificada el 01 de marzo de 2021 (ítem 09 expediente digital).

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas, solicitando que no se acceda a tal solicitud, cuyos argumentos en particular serán abordados en el acápite correspondiente de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)**”.*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)*”, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.2 Medida cautelar solicitada.

JAIME HERNANDO LAFOURIE VEGA, solicita la suspensión provisional “*de las Resoluciones 58961 de agosto 16 de 2018, mediante la cual se impone una multa JV PARKING S EN C S, hoy SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.; y la*

Resolución 22233 de 20 de junio de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 58961 de 2018” (sic).

Como fundamento para la suspensión provisional presenta los siguientes argumentos:

*“(…) primer cargo; **falta de facultad sancionatoria de la SIC**, la entidad señala que la facultad arranca desde el momento en que los investigadores y en especial JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, como representante Legal de JV PARKING, participó en el marco del proceso SDM LP 008 DE 2007. Es decir, que dentro de este proceso realizó colusión.*

(…) El señalamiento de imputación se recoge frente a que JAIME HERMANDO LAFAURIE VEGA, toleró, actuó, autorizó, ejecutó un presunto acuerdo colusorio dentro del marco del proceso SDM LP 008 2007. Se violentó entonces el Decreto 2153 de 1992 artículo 47 numeral 9. La cual fue modificada por la Ley 1340 de 2009, y de la cual se pretendió aplicar los cinco (5) años de caducidad de la facultad sancionatoria, ya que no existe fundamento como lo expresa la misma SIC, para determinar cuál fue el último acto que se podía tomar para realizar la investigación y sanción a JAIME HERMANDO LAFAURIE VEGA.

(…) finalmente sostiene que los cinco (5) años contados a partir del último acto en contratos de tracto sucesivo, iniciaron el 09 de septiembre de 2010, fecha en la que la SuperSociedades, dejó sin efecto cualquier contrato con PONCE DE LEON, por tanto, el término final para ejercer la acción sancionadora por la SIC, venció el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

(…) Cargo de violación al principio de legalidad, indebida imputación a Jaime Hernando Lafaurie Vega; La resolución demandada ataca una imputación inadecuada, indebida, imprecisa, se demostró en la demanda como la SIC, desconoció el Decreto 2153 de 1992 artículo 45,47 numeral 9, desbordó el marco legal señalado en él, en cuanto a sus facultades y la forma como debe realizar la investigación, la SIC desborda el artículo 47 numeral 09 del decreto 2153 de 1992, y el artículo 4 numeral 16 del Decreto 2153 de 1992.

Por cuanto JV PARKING, de quien JAIME LAFAURIE, es el representante legal, y en el que posiblemente se generó un acto ilegal para sacar del juego a otros competidores, la SIC, señala que la mencionada sociedad no firmó acuerdo comercial alguno, sin embargo, precedió a realizar subcontratación, situación que genera una violación al artículo 47 numeral 9, pues extiende sus efectos a hechos que no están en la Resolución inicial, al resolver el recurso de reposición.

*(…) **Violación a la norma superior**; Se viola entonces, el principio de legalidad señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues el artículo 47 numeral 09 del Decreto 2153 de 1992, es preciso en señalar los elementos de tipo que no pueden ser interpretados en arbitrariedad del funcionario administrativo.*

(…) La SIC, se niega a dar trámite a pruebas legalmente pedidas y presentadas por el demandante, lo que engendra una actitud contraria derecho, para justificar una multa legal.

(…) el perjuicio irremediable se fundamenta en que el demandante es una persona natural, comerciante que en estos momentos producto de las investigaciones, ha venido perdiendo mercado en sus actividades, su dedicación es la de explotar el servicio de PATIOS Y GRÚAS, y se ha dedicado a operar SECRETARIAS DE TRANSITO, con el desarrollo de SOFTWARE, especializado para entidades , de esta forma al acudir a convocatorias públicas para atender estos servicios con el estado , ha sido maltratado por los otros

oferentes, a sido estigmatizado y no ha podido realizar contratos después de estas investigaciones, generando un grave daño a su economía. (sic).

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

Acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la Superintendencia de Industria y Comercio, señala que no se debe acceder a la medida cautelar, en razón a que no cumple con los requisitos que establece la Ley para su procedencia.

Sostiene que, el demandante soporta la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, aduciendo que la facultad sancionatoria de la SIC, al momento de expedir las resoluciones en cuestión, había expirado por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Esa conclusión del demandante es errada, debido a que se basa en una premisa incorrecta, que consiste en sostener que la conducta investigada por la SIC era de ejecución instantánea y no de carácter continuado.

El comportamiento en el que incurrieron las personas investigadas en expediente No. 12-219725, entre las que se encuentra el solicitante de las medidas cautelares, se enmarca en una conducta de carácter continuado, que inició con la celebración del acuerdo anticompetitivo en el marco del proceso de selección SDM LP 008 de 2007, se desarrolló en lo que quedaba del concurso con un comportamiento coordinado para la presentación de observaciones, se extendió a etapas posteriores a la adjudicación y celebración del contrato, y terminó con pagos realizados en enero de 2014 por conceptos relacionados con la subcontratación y con la cesión del contrato de concesión llevada a cabo el 31 de diciembre de 2015, fecha en la que, conforme se demostró en el trámite de la investigación administrativa, intentó que se le adjudicara la cesión del contrato.

En cuanto a la vulneración del debido proceso, se observaron, pues las normas del ordenamiento jurídico en las que se basó la imputación y la sanción a la demandante, esto es, el artículo 47 numeral 9° del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 26 de la Ley 1340 de 2011 fueron expedidas por el legislador. En estas se describe tanto la conducta objeto de reproche a la demandante como el monto máximo al que pudo llegar la sanción que le fue impuesta. A su vez, el procedimiento que aplicó la SIC para investigar la conducta de la demandante tiene su origen en una norma promulgada por el legislador, que consagra las etapas que el mencionado estimó pertinentes para garantizar los derechos de defensa y contradicción de los investigados por prácticas restrictivas de la competencia, esto es, el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

En cuanto al perjuicio irremediable sostiene que el mismo no se encuentra acreditado, en consecuencia, las meras afirmaciones del solicitante de la cautela, además de no estar probadas, no cumplen ninguno de los presupuestos para considerar que no acceder a la suspensión de los actos administrativos demandados podría llegar a ocasionar a JAIME HERNANDO LAFAURIE un daño antijurídico. Así mismo, es evidente que tampoco existe el mínimo grado de certeza del perjuicio ni de su gravedad.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional, de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

1.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: *“solicito se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones 58961 de agosto 16 de 2018, mediante la cual se impone una multa JV PARKING S EN C S, hoy SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.; y la Resolución 22233 de 20 de junio de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 58961 de 2018”* (sic).

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se deprecia.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra

la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto la suspensión provisional de los actos administrativos demandados. Conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que la investigación llevada a cabo le ha generado un perjuicio irremediable al demandante. (pág. 36 Cuaderno de Medida Cautelar).

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibidem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

En ese orden de ideas el Despacho analizará si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una caducidad de la facultad sancionatoria, violación al principio de legalidad , indebida imputación, violación a las disposiciones legales y constitucionales.

2.5.1.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por el apoderado de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 12 de febrero de 2021.

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho¹, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹*Fumus boni iuris*

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de *“fundar razonablemente una demanda en derecho”*, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

En el caso concreto, las Resoluciones de las cuales se pretende su suspensión son: la Resolución 58961 de agosto 16 de 2018, mediante la cual se impone una multa JV PARKING S EN C S, hoy SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.; y la Resolución 22233 de 20 de junio de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 58961 de 2018.

Según los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, se evidencia que, la actuación administrativa inició como consecuencia de la comunicación remitida el 4 de diciembre de 2012 por la Fiscalía General de la Nación a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la cual se le asignó el radicado No. 12-2197251.

Dicha comunicación relacionaba la presunta comisión de prácticas restrictivas de la competencia en el proceso de selección SDM-LP-008-2007 adelantado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Luego de analizar las observaciones de los investigados al Informe Motivado, y valorar la totalidad de los elementos de convicción que reposan en el expediente administrativo No.12-219725, el Superintendente decidió sancionar, entre otras personas, a JV PARKING al evidenciar que participó en un acuerdo anticompetitivo diseñado para restringir la competencia en el proceso de selección SDM-LP-008-2007, prohibido por el numeral 9° del Decreto 2153 de 1992.

En este estado es importante señalar el marco general de las prácticas restrictivas a la libre competencia: los acuerdos colusorios en las licitaciones públicas

El artículo 1° de la Ley 155 de 1959 indica:

“ARTÍCULO 1°. Modificado por el art. 1, Decreto 3307 de 1963. El nuevo texto es el siguiente. Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos” (subrayado fuera del texto).

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 155 de 1959, es necesario que (i) se trate de *“acuerdos o convenios”*, ii) que el objeto de los mismos sea el de *“limitación de la producción”*, el *“abastecimiento”*, *“distribución”* o *“consumo”* en *“materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o”*

extranjeros ” o bien puede tratarse de “*prácticas, procedimientos o sistemas*” y, (iii) que la finalidad de los mismos sea la de limitar la libre competencia o mantener o determinar precios inequitativos, esto es, que restrinjan la libertad de acceso a los mercados.

A su vez, el numeral 9º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 prescribe que son acuerdos contrarios a la libre competencia los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos, al prescribir lo siguiente:

“ARTICULO 47. ACUERDOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA. *Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:*

[...]

9. *Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.*

[...]” (subrayado fuera del texto).

El demandante, en su solicitud de decreto de la medida cautelar formuló los siguientes argumentos; i) caducidad de la facultad sancionatoria; ii) violación al principio de legalidad indebida imputación; iii) violación a las disposiciones legales y constitucionales.

Así las cosas, el Despacho abordará cada uno de los argumentos expuestos:

Frente al primer reparo, en el cual sostiene que, existió caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la Superintendencia de industria y Comercio, este aspecto deberá ser probado a lo largo del proceso, y debe tenerse en cuenta que son valoraciones que compara los cargos de nulidad propios de la demanda, razón por la que es imposible realizar en este momento procesal, ya que se requerirá de otras solicitudes probatorias a fin de establecer si en efecto existió o no caducidad, por parte de la entidad para proferir la Resolución sancionatoria, así la cosas hasta el momento no se advierte si hay una nulidad de la conducta endilgada por el demandante a la entidad.

En cuanto al segundo reparo, violación al principio de legalidad e indebida imputación, en cuanto considera que la SIC, impacta en las resoluciones atacadas una imputación inadecuada, indebida, imprecisa, desbordando el marco legal, al igual que el anterior cargo, requiere un escenario probatorio profundo, ya que no es dable en este momento procesal confirmar los dichos del actor sin desplegar el escenario probatorio requerido , no resulta en esta etapa, ser suficiente para suspender provisionalmente los actos demandados precisamente porque presuponen la certeza de los mismos, y como se ha explicado ut supra, no son en este momento predominantes, sino en similar balance argumentativo con las razones de defensa expuestas por la demandada.

El tercer reparo, en relación a la violación a las disposiciones legales y constituciones, argumentando que no se valoraron en debida forma las pruebas aportadas , por tanto se realizó una imputación infundada, una vez revisadas las actuaciones realizadas dentro de todo el expediente sancionatorio, llevado a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio, evidenciándose en este estado

del proceso, el respeto al debido proceso en el entendido que contó con las oportunidades para contradecir las pruebas recaudadas, pero la discusión sobre si tales pruebas son o no lícitas, si fueron valoradas en conjunto, si las mismas fueron las determinantes para fundar la decisión sancionatoria, es un debate de mayor calado que será abordado al momento de proferir sentencia.

Ahora bien en cuanto al perjuicio irremediable, se limita hacer una mención respecto a que el demandante es una persona natural, comerciante que en estos momentos producto de las investigaciones, ha venido perdiendo mercado en sus actividades, su dedicación es la de explotar el servicio de PATIOS Y GRÚAS, y se ha dedicado a operar SECRETARIAS DE TRANSITO, con el desarrollo de SOFTWARE, especializado para entidades , de esta forma al acudir a convocatorias públicas para atender estos servicios con el estado , ha sido maltratado por los otros oferentes, ha sido estigmatizado y no ha podido realizar contratos después de estas investigaciones, generando un grave daño a su economía, sin embargo, no allega ningún elemento probatorio que permita inferir que el no acceder a la medida podría causarle el perjuicio alegado, porque los perjuicios son resarcibles en caso de prosperar la demanda, ya que se trata de una nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como tampoco se acreditan los presupuestos de gravedad, urgencia, intensidad e impostergabilidad que lo definen.

Por lo anterior, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, el actor no cumplió con la carga argumentativa y probatoria suficientes para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio más amplio para determinar si en efecto hubo o no vulneración al debido proceso, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas no emerge con claridad que no le fue garantizado el debido proceso o las demás salvaguardas enunciadas a la sancionada, de ahí que sea menester evaluar de un lado las que se solicitaron y se le negaron en la sede administrativa y confrontarlas con las que se acreditan en sede judicial, y así verificar si en efecto hubo una valoración adecuada de las mismas y si tenían o no la virtud de cambiar la decisión.

Adicionalmente, es claro que para determinar si existió una violación al debido proceso durante la actuación administrativa adelantada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio , se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese estudio completo y complejo, de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso, elementos necesarios también para establecer si existió vulneración a los principios del debido proceso.

Se insiste entonces que para determinar si los actos administrativos demandados vulneran o no las normas enunciadas, se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado del asunto, lo cual debe darse durante las etapas procesales correspondientes. Con todo, el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho de la parte demandante.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia agréguese el presente cuaderno al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-03-112 NYRD

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190049000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el demandante, del traslado de las excepciones fijada por la secretaria de la Sección.

I. ANTECEDENTES

ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, en nombre propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad del artículo tercero (3) de la parte resolutive del auto 275 del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Despacho del Contralor General de la República; y del numeral quinto (5) de la parte resolutive del auto 1391 del 18 de octubre de 2018 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción, en la parte correspondiente al fallo de responsabilidad fiscal en contra del señor Aníbal Rodríguez Guerrero.

Mediante auto del 17 de julio de 2020, se admitió la demanda ordenando la notificación personal a la Contraloría General de la República, el día 02 de febrero de 2022, esta remitió contestación de la demanda presentando excepciones de fondo, las cuales se les corrió traslado mediante constancia secretarial del 05 de marzo de 2021 (Fl 355 Cp.).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada.

El demandante presentó incidente de nulidad con ocasión al traslado de las excepciones realizado por secretaria el día 05 de marzo de 2021, por cuanto, indica que la Secretaria de la Sección al correr el traslado de las excepciones lo hizo aplicación del artículo 110 del CGP, sin tener en cuenta el artículo 201 A del CPACA, que reitera la obligación de la parte pasiva de enviar copia a la parte actora de las excepciones, aduce que la omisión de la Contraloría no fue advertida ni saneada por la Secretaria de la Sección, lo cual le impidió a la parte actora descender el traslado de las excepciones y solicitar pruebas.

Solicita sea saneada dicha situación en los términos de los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, ordenando de nuevo el traslado, previo envío a la parte actora del memorial de la contestación y las excepciones.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”***, y en el presente caso el incidentalista corresponde al demandante, y quien acude e

interpone la solicitud de nulidad es el, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Traslado del incidente

Tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 09 del Cuaderno de Incidente de Nulidad, se corrió traslado a la parte demandada, la cual en escrito radicado el 08 de abril de 2021 presentó escrito descoriendo traslado mediante el cual manifiesta que las causales expuestas por el demandante no encuadran dentro de las enunciadas por cuanto lo que espera es revivir unos términos que ya fenecieron para este.

Además, aduce que el demandante tampoco ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, ya que no le envió a la entidad el escrito de nulidad, así las cosas, le escribió al correo de la secretaria para que este se lo remitiera y poder descorrer el traslado, arguye que el demandante pudo hacer el mismo ejercicio no esperar a que venciera el traslado para interponer un incidente de nulidad.

2.4. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si con el traslado de las excepciones, realizado por la secretaria el 05 de marzo de 2021, se omitieron o no las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, y descorrer el traslado de las excepciones presentadas.

2.5. Resolución del problema jurídico

Revisados los argumentos expuestos por el demandante, efectivamente se evidencia que la parte demandante omitió enviarle copia de la contestación de la demanda (Folio 345 a 354 C1).

Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, normatividad aplicable a la presentación de la contestación que establece:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (subrayado fuera del texto).*

A su vez, el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 estipula:

Artículo 201A: *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (subrayado fuera del texto)-*

Así las cosas, como la parte demandada, no cumplió con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la secretaría de la Sección, dando cumplimiento a la norma *ut supra*, fijó el traslado de las excepciones de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tiempo en el cual el demandante pudo acercarse a la sede judicial para acceder al expediente que se encuentra en físico, o enviar un correo a la secretaría requiriendo dicho escrito, y una vez revisado el expediente no se acredita que el demandante haya realizado actuaciones tendientes a su consulta, de manera que los hechos generados por la pandemia del COVID 19, no pueden constituir una circunstancia que pudiera exonerarlo de su deber de diligencia y cuidado como profesional del derecho. Máxime cuando en la secretaría se han habilitado todos los medios tanto electrónicos como telefónicos para la atención oportuna de los usuarios.

Por tanto, no hay lugar a declarar la nulidad del traslado fijado por la secretaría el 05 de marzo de 2021, ya que quedó registrada en el siglo XXI, y subida al micrositio de los traslado, es decir que el demandante tuvo conocimiento del traslado, sin embargo no solicitó el escrito y ahora solicita la nulidad, se le recuerda al demandante lo establecido en el artículo 135 del CGP “(...)No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina(...)” así las cosas, lo que indica es que está alegando a su favor su propia culpa, lo cual resulta contrario a los principios generales del derecho, por ende tal argumento no resulta válido.

Finalmente, se CONMINA, a las partes en lo sucesivo del proceso a dar cumplimiento a los establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, acogido por el artículo 201 A, de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el señor ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, respecto del traslado fijado por la secretaría de la sección el día 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00253-00
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite a la jurisdicción ordinaria

Encontrándose el expediente para admisión de demanda, se observa que carece de jurisdicción, razón por la cual, el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

1. La sociedad CAPITAL SALUD EPS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00253-00
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

“[...] PRETENSIONES

PRIMERA: se declare la nulidad de la Resolución 1421 del 16 de mayo de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud en la que ordena a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por los procesos de liquidación mensual de afiliados LMA desde el mes de julio de 2013 hasta junio de 2014 sobre los 39.652 registros frente a los que opera la firmeza de los recursos por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1,172,524,666,90).

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución 7609 del 5 de agosto de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual resuelve el recurso de reposición y confirma la orden a CAPITAL SALUD EPS-SAS del reintegro de los recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por los procesos de liquidación mensual de afiliados- LMA desde el mes de julio de 2013 hasta junio de 2014 sobre los 39,652 registros desde la escuela supera la firmeza de los recursos por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1,172,524,666,90)

TERCERA: Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se ordene la administradora de recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud ADRES la devolución a CAPITAL SALUD EPS de los recursos que fueron ordenados y descontados a la actora como consecuencia de la auditoría ARS004 que corresponde a concepto de capital la suma de MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1,172,524,666,90) valor que deberá ser indexado al momento del reconocimiento del pago, más los intereses que se cancelaron a la ADRES por los 39,652 registros que se encuentran en firme.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00253-00
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

CUARTA: *en virtud de la prosperidad de las pretensiones antes indicadas, se condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

QUINTA: *se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 [...].*

Para resolver se CONSIDERA:

Que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

“Artículo 622. *Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto, la sociedad CAPITAL SALUD EPS S.A.S., solicita la devolución de la suma de \$1,172,524,666,90, por concepto de los recursos que reintegró al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (hoy ADRES), derivados de los procesos de liquidación mensual de los afiliados, convirtiéndola, en una controversia de seguridad social relacionada con servicios de salud.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00253-00
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 10.).*

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00253-00
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, **la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.**

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00253-00
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00253-00
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”. (Destacado de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las normas citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00253-00
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos, que ordenaron el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (hoy ADRES), debido a los procesos de liquidación mensual de los afiliados.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00253-00
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por La sociedad CAPITAL SALUD EPS S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral - reparto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por La sociedad CAPITAL SALUD EPS S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral – reparto, para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00244-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena dar cumplimiento a providencia de fecha dos (2) de julio de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021, en cuanto a pagar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), por lo que de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **ORDENA** a la parte demandante que dé cumplimiento al referido pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-01023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: Concede apelación contra auto que rechaza demanda.

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021 – *notificada por estado el día veintinueve (29) de noviembre de 2021-*, dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado conforme lo ordenado por el Despacho.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección el día dos (2) de diciembre de 2021 (folio 741 del cdno. ppal.).

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01023-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2019-00816-00
DEMANDANTE:	EMPRESA MITUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – EMDISALUD ESS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha dos (2) de julio de 2021; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa **MUTUAL PARA EL DESARROLLO PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – EMDISALUS ESS**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00816-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD –
 EMDISALUD ESS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

“[...] PRETENSIONES

PRIMERA. - Declarar la NULIDAD de la Resolución PARL 000200 de marzo 14 de 2018 expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se sancionó a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS EPS-S, con multa equivalente a los 2500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDA. Declarar la NULIDAD de la Resolución PARL 001579 de diciembre 14 de 2018 expedida por la superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta y se concedió el recurso subsidiario de apelación.

TERCERA. - Declarar la NULIDAD de la Resolución 003421 de marzo de 2019 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta multa equivalente a los 2500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CUARTA. - Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se sirva EXONERAR a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS EPS-S, del pago de la sanción impuesta consistente en multa equivalente a los 2500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta mediante Resolución PARL 000200 de marzo 14 de 2018 y confirmada a través de la Resolución 003421 de marzo 18 de 2019 [...]”.

2- Mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021¹, el Despacho de la Magistrada Ponente, inadmitió la demanda de la referencia advirtiendo que a la misma presentaba algunas falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. De conformidad con el con el numeral 1°. del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar la constancia de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada con la parte demandada.

2. La parte demandante debe aportar el poder para actuar del abogado JAVIER MAURICIO RÍOS PINILLA, o la sustitución del mismo, tal como lo establece el numeral 3°. del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

¹ Folios 107 y 108 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00816-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD –
EMDISALUD ESS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

3. *La parte demandante debe aportar certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – EMDISALUD ESS, como lo establece el numeral 4.º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 [...].*

3- El (30) de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaría de la Sección², manifestando que la parte actora no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de (2) de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
 2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido***
 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].*
- (Resaltado fuera del texto original).

De la revisión del expediente, observa la Sala que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado del día (12) de julio de 2021, en el cual se le otorgó al demandante el término de (10) días para que corrigiera la demanda, es decir que tiempo para presentar el escrito de subsanación fue hasta el día (27) de julio de 2021, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – EMDISALUD ESS, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 ejusdem.

² Folio 110 del cuaderno principal

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00816-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD –
EMDISALUD ESS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – EMDISALUD ESS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-01136-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CANO PULIDO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena dar cumplimiento a providencia de fecha (22) de octubre de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha (22) de octubre de 2021, en cuanto a pagar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), por lo que de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **ORDENA** a la parte demandante que dé cumplimiento al referido pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00093-00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00093-00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto, aunque las partes realizaron solicitudes probatorias, las mismas son innecesarias e inconducentes como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) pronunciamiento sobre pruebas; iii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iv) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

MEDIMAS EPS S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] II. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: *Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04770 del 19 de abril de 2018, por medio del cual se prorrogó el término de la medida de vigilancia especial ordenada a*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00093-00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Medimás EPS S.A.S., a través de la Resolución 005163 del 19 de octubre de 2017, por cualquiera de los dos primeros motivos de nulidad plasmados en los fundamentos de derecho, derivados de los hechos 9 y 10 de la demanda.

SEGUNDA: *Se declare la nulidad de la Resolución No. 008442 del 17 de julio de 2018 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 004770 del 19 de abril de 2018, por cualquiera de los dos primeros motivos de nulidad plasmados en los fundamentos de derecho, derivados de los hechos 9 y 10 de la demanda.*

TERCERA: *A título del restablecimiento del derecho, se condena a la Superintendencia Nacional de Salud a que levanten las cargas interpuestas en la Resolución que prorrogó la medida de vigilancia especial, ordenándose a la Superintendencia Nacional de Salud hacer una evaluación de los hallazgos que contiene la **Resolución 005163 del 19 de octubre de 2017**, con corte al día 19 de abril de 2018, de cara a determinar si es o no procedente la prórroga de la medida, en las cuales se corrijan los motivos de nulidad que han afectado a estas y dentro de esa actuación administrativa, la Superintendencia Nacional de Salud vuelva a emitir decisión de fondo acerca de la pertinencia o no de los hallazgos de cara a levantar o prorrogar la medida de vigilancia especial.*

CUARTA: *A título de reparación del daño, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a pagarle a Medimás EPS S.A.S., los valores dejados de percibir por concepto de rendimientos financieros, por la falta de traslados del 80% de la UPC a las cuentas de Medimás EPS, para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, así como los que se causen con posterioridad, hasta que se anulen las resoluciones que prorrogaron la medida de vigilancia especial, a una tasa del 1.98%, por 7 días que es el promedio de tiempo que en caso de que los dineros hubiesen sido girados a Medimás EPS, debieron estar en las cuentas de la entidad que representó, antes de ser dispersados a los prestadores. Para los meses mencionados, el valor asciende a la suma aproximada de 840 millones.*

QUINTA: *Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

a. *Se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. 04770 del 19 de abril de 2018, por medio del cual bajo la figura de la prórroga se incluyen nuevas órdenes no dispuestas en la actuación en firme contenida en la Resolución 005163 del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se adoptó la medida preventiva de vigilancia especial impuesta contra MEDIMÁS EPS S.A.S. y MEDIMÁS EPS-S S.A.S., por la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00093-00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Superintendencia Nacional de Salud, bajo el tercer concepto de violación, desarrollado en los fundamentos de derecho, derivadas del hecho 11 de la demanda.

b. Se declare la nulidad de la Resolución No. 008442 del 17 de julio de 2018 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 004770 del 19 de abril de 2018, bajo el tercer concepto de violación, desarrollado en los fundamentos de derecho, derivadas del hecho 11 de la demanda.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente¹; sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por lo tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

- 1. Oficio número 2-2018-095637 del 26 de octubre de 2018, con el cual la Superintendencia Nacional de Salud remite copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de las resoluciones 005163 del 19 de octubre de 2017, 004770 del 19 de abril de 2018 y la Resolución No. 008442 del 17 de julio de 2018.*
- 2. Copia del escrito del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, en el cual informa como secretario técnico del comité de medidas especiales sobre la cesión realizada el día 18 de abril de 2018.*
- 3. Copia concepto técnico emitido por la Superintendencia delegada para la supervisión de riesgos.*
- 4. Copia del recurso de reposición radicado por MEDIMÁS EPS S.A.S., bajo el NURC: 1-2018-076676 del 18 de mayo de 2018, contra la Resolución 004770 del 19 de abril de 2018.*

¹ Folios del 19 al 200 del cuaderno Principal y Folios del 201 al 314 de cuaderno 2.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00093-00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- 5. Copia del NURC 3-2018-010444 relativa a la solicitud de apoyo técnico dirigido a la delegada para las medidas especiales por parte de la oficina Jurídica.*
- 6. Copia del NURC 3-2018-010443 relativa a la solicitud de apoyo técnico dirigido a la delegada para la supervisión institucional por parte de la oficina Jurídica.*
- 7. Copia del NURC 3-2018-010442 mediante el cual se solicita apoyo técnico por parte de la delegada para la supervisión de riesgos a la oficina Jurídica.*
- 8. Copia del NURC 3-2018-010820 por medio del cual la delegada para la supervisión de riesgos da respuesta a la solicitud de apoyo técnico.*
- 9. Copia del NURC 3-2018-011738 por medio del cual la delegada para la supervisión de riesgos aclara la información reportada con NURC 3-2018-010820.*
- 10. Copia del NURC 3-2018-011373 a través del cual la Dirección de Medidas especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios da respuesta a la solicitud de apoyo técnico.*
- 11. Copia del NURC 3-2018-011910 por el cual la delegada para la supervisión institucional para dar respuesta a la solicitud de la oficina jurídica.*
- 12. Copia del Certificado de existencia de Representación Legal de MEDIMAS EPS S.A.S., en el cual se puede acreditar la representación legal judicial y el apoderamiento del suscrito.*
- 13. Copia del poder general otorgado por MEDIMAS EPS S.A.S., al suscrito otorgado por escritura pública número 30 del 24 de enero de 2018, de la Notaría 31 del Circuito de Bogotá.*
- 14. Copia de la vigencia de poder antes enunciado.*
- 15. Constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, expedido por la Procuraduría General de la Nación, con fecha del 05 de febrero de 2019.*
- 16. Documentos en los cuales constan existencia de cuentas bancarias y las tasas de interés que se perciben por el depósito de dineros, expedidas por el Banco de Bogotá [...].*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00093-00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la solicitud probatoria consistente en oficiar a la entidad demanda para que allegue “[...] los antecedentes de la actuación administrativa mencionada, especificándose incluso la necesidad de que entregue los traslados de los informes y conceptos técnicos emitidos por las delegaturas de la Superintendencia Nacional de Salud, que debieron ser surtidos antes de emitirse las Resoluciones demandadas [...]”, como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

SE NEGARÁ por innecesaria la solicitud probatoria consistente en oficiar a ADRES “[...] a fin de que señale a partir de la prórroga de la medida de vigilancia especial cuanto ha sido el valor reconocido mes a mes por concepto de UPC a MEDIMÁS EPS S.A.S., y el valor equivalente al 80%, dejado de consignar a las cuentas bancarias de MEDIMAS EPS S.A.S., con ocasión de la implementación del giro directo [...]”, como quiera que la entidad no hace parte del proceso, ni como parte pasiva, ni como tercera vinculada.

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducente la prueba consistente en “[...] que se decrete y practique interrogatorio a la contraparte Superintendencia Nacional de Salud, quien, a través de su representante legal, deberá absolver interrogatorio de parte, relacionado con los hechos que ocupan a este proceso, en especial sobre todos los aspectos relacionados con la medida de vigilancia especial impuesta a Medimás y su prórroga, interrogatorio que se formulará en audiencia y/o se presentará en escrito cerrado, antes de la diligencia [...]”, ya que, el proceso versa sobre la legalidad de los actos administrativos acusados y con el interrogatorio solicitado se pretende corroborar hechos que se encuentran descritos en los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.

2.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los antecedentes administrativos y los demás documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00093-00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por lo tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

“[...] Sírvase Señora Magistrada tener como pruebas y ordenar la práctica de las siguientes:

- *Archivo digital del expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados y sus antecedentes “RESOLUCIÓN 4770 DE 2018 Prorroga Vig Esp y RESOLUCIÓN 8442 DE 2018 Resuelve Reposición.zip” (Adjunto en correo electrónico).*
- *Circular Externa No. 047 de 2007 denominada Circular Única, en archivo PDF.*
- *Circulares 030 de 2013 y 002 de 2017, en archivo PDF [...].”*

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en el interrogatorio de parte a *“[...] MEDIMÁS EPS, para que declare sobre los hechos de la demanda y los presupuestos que fundamentan las excepciones [...]”*, ya que, los hechos que se pretenden corroborar se encuentran sustentados en la demanda presentada por Medimás EPS y en los hechos descritos en los antecedentes administrativos.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...].* (Destacado fuera del texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00093-00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos: (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 18 y 19)

- No son ciertos los hechos: (8, 10, 11 y 12)

- No le consta los hechos: (13, 14, 15 y 16)

- No indicó si era cierto o no el hecho: (9)

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribe a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que las partes, argumentan como: **i)** no son ciertos los hechos: (8, 10, 11 y 12), **ii)** no le consta los hechos: (13, 14, 15 y 16), y **iii)** no indicó si era cierto o no el hecho: (9)

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados:

Resolución No. 04770 de 19 de abril de 2018, “[...] por medio de la cual se prorrogó el término de la medida de vigilancia especial ordenada a Medimás EPS SAS, identificada con NIT 901.097.473-5 mediante Resolución 005163 de 19 de octubre de 2017 [...]”, expedida por el Superintendente Nacional de Salud.

Resolución No. 08442 de 17 de julio de 2018, “[...] por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004770 de 19 de abril de 2018 [...]”, expedida por el Superintendente Nacional de Salud.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00093-00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]*". (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00093-00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandada conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02297-00
DEMANDANTE: MARÍA ELISA CORREDOR GALLO.
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA)

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 71 de Ley 388 de 1997, el Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la Ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite “[...] PRUEBAS [...]” (fls. 23 a 208 del Cdno. Ppal.):

[...] 1. Fotocopia simple de la Resolución 75299 de 20 de agosto de 2014, por la cual se formula una Oferta de Compra del bien inmueble ubicado en la Calle 127 C Bis No. 89 – 09, Barrio Almirante Colón, Localidad de Suba, (12 Folios).

2. Fotocopia simple del Avalúo Comercial No. 2014-0742 de fecha 9 de julio de 2014, realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 127 C Bis No. 89 – 09, Barrio Almirante Colón, Localidad de Suba, (14 Folios).

3. Avalúo Comercial No. 9.859/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, realizado por la firma Soluciones Inmobiliarias Sarmiento y Osorio, sobre

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02297-00
DEMANDANTE: MARÍA ELISA CORREDOR GALLO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

el bien inmueble ubicado en la Calle 127 C Bis No. 89 – 09, Barrio Almirante Colón, Localidad de Suba, (23 Folios).

4. *Derecho de petición radicado el día 15 de diciembre de 2014 con No. 20145262095032 (4 Folios).*

5. *Respuesta que la aquí convocada da al Derecho de Petición bajo el Radicado No. 20143251872611 (2 Folios).*

6. *Fotocopia Simple Respuesta al Radicado No. 20143251872611 con radicado No. 201552600660832 (2 Folios).*

7. *Fotocopia simple de la Resolución No. 6754 del 04 de febrero de 2015, por la cual se declara la Expropiación por vía Administrativa del bien inmueble ubicado en la Calle 127 C Bis No. 89 – 09, Barrio Almirante Colón, Localidad de Suba, (8 Folios).*

8. *Fotocopia simple de Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6754 del 04 de febrero, mediante la cual se ordena expropiación administrativa al inmueble ubicado en la nomenclatura Calle 127 C Bis No. 89 – 09, Barrio Almirante Colón, Localidad de Suba, (4 Folios).*

9. *Fotocopia simple de la Resolución No. 27734 de 20 de abril de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición correspondiente al bien inmueble ubicado en la Calle 127 C Bis No. 89 – 09, Barrio Almirante Colón, Localidad de Suba, (7 Folios).*

10. *Fotocopia simple de la Resolución No. 0024 del 15 de mayo de 2015, mediante la cual se Resuelve modificar el estrato del inmueble ubicado en la Calle 127 C Bis No. 89 – 09, Barrio Almirante Colón, Localidad de Suba, de dos (2) a tres (3), (4 Folios).*

11. *Fotocopia simple del Acta de entrega del sobre sellado para reclamar el cheque en el Banco de Occidente por un valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$154,262,874.00), por concepto del pago del precio indemnizatorio, con orden de pago No. 2082, (1 Folio).*

12. *Fotocopia simple del cheque del Banco de Occidente No. 791012 por un valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$154,262,874.00), (1 Folio).*

13. *Derecho de Petición donde se solicita que se expida copia del acto que declaro la ejecutoria del Acto Administrativo y del certificado de las retenciones y descuentos realizados fecha de comunicación por medio del cual se pusieron los dineros a disposición de mi mandante, bajo radicado No. 20155261057332 de fecha 29 de julio de 2015, (1 Folio).*

14. *Fotocopia simple del Contrato de Arrendamiento celebrado entre la señora María Elis Corredor Gallo y el señor José Orlando Castaño Chacón (8 Folios).*

15. *Respuesta parcial al derecho de petición por parte del IDU radicado 20153251343371 del 13 de agosto de 2015, (1 Folio).*

16. *Constancia de Ejecutoria de la Resolución 6754 del 4 de febrero de 2015, (1 Folio).*

17. *Orden de pago No. 2082 de fecha 03 de junio de 2015, mediante la cual se determina los pagos realizados a mi mandante, (1 Folio).*

18. *Comprobante de pago No. 2082 del 10 de junio de 2015, mediante la cual se demuestra la retención realizada.*

19. *Constancia de No Acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 125 Delegada para lo Administrativo, (1 Folio).*

20. *Formato de Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Procuraduría 125 para Asuntos Administrativos, (1 Folio).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02297-00
 DEMANDANTE: MARÍA ELISA CORREDOR GALLO
 DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
 ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

21. Certificado Catastral, mediante el cual se demuestra el incremento en el Avalúo catastral difiere del 2014 al 2015, (1 Folio).

22. Fotocopia del pago del impuesto predial del año 2014, por valor de \$118.000.00.

23. Fotocopia de la Escritura Pública No. 15469 del 17 de noviembre de 1992 de la Notaría 27 de Bogotá. (4 Folios).

24. Tabla del valor del metro cuadrado del sector de suba, realizado por metro cuadrado, (5 Folios).

25. Tabla de Retenciones Tributarias años 2015, (1 Folio)

26. Publicación del periódico El Tiempo “Estratos 3 y 6, los más perjudicados con alzas de la vivienda” de fecha cinco de abril de 2015, (3 Folios).

27. Publicación del periódico El Tiempo “Piden que les paguen precios justos por 500 predios para vías en Suba” de fecha lunes 9 de febrero de 2015, (2 Folios).

28. Publicación del periódico El tiempo “Corte ordena indemnizar cuando el Estado compra inmuebles” de fecha 23 de febrero de 2008, (1 Folio).

29. CD mediante el cual contiene la Audiencia desarrollada el día 21 de abril de 2015, en el Consejo de Bogotá con respecto a los temas de expropiación y pagos de los bienes.

30. Certificado de Tradición, Folio de Matrícula 50N-20110416 del inmueble, (2 Folios) [...]”

2. PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. NIÉGASE por innecesaria la prueba testimonial de los señores Diana Patricia Osorio Abello, Julio Cárdenas y Esperanza Calderón Corredor, los cuales tenían como fin ilustrar sobre los hechos objeto de la demanda, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con de los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda, la correspondiente contestación, avalúo comercial y demás pruebas allegadas.

2. NIÉGASE por impertinente la solicitud “[...] de que se oficie al representante administrativo de la entidad Instituto de Desarrollo IDU y/o a la Directora Técnica de Predios o a quien haga sus veces, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos que le consten de la demanda y que conciernan, al caso del Avalúo Comercial y procedimiento de expropiación del caso en concreto [...]”, toda vez que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Expropiación administrativa), de conformidad con el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”, es controvertir el precio indemnizatorio reconocido, objeto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02297-00
DEMANDANTE: MARÍA ELISA CORREDOR GALLO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

probatorio que puede ser constatado con los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, el escrito de demanda y la correspondiente contestación, las pruebas allegadas y decretadas en el presente asunto.

POR LA PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la parte demandada tal como lo solicitó la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- en el acápite “[...] PRUEBAS [...]” (fl. 239 a 313 del Cdo. Ppal. y fl. 1 274 del cuaderno de los antecedentes administrativos):

“[...] PRUEBAS:

1. *Copia del Decreto 316 de 19 de julio de 2007. De conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011, la norma se encuentra en la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, régimen legal en la página www.bogota.gov.co/normatividad/regimenlegal de Bogotá.*
2. *Copia de la Resolución No. 75299 del 20 de agosto de 2014.*
3. *Copia de la Resolución No. 6754 del 4 de febrero de 2015.*
4. *Copia de la Resolución No. 27734 del 20 de abril de 2015 [...]*

- El Despacho no decreta pruebas de oficio.

ACEPTÁSE la renuncia al poder de la doctora Martha Cecilia Cañón Solano, conferido por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- con el memorial visible a folios 271 a 283.

TÉNGASE como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, al doctor JUAN ACARLOS MUÑOZ ESPITIA identificado

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02297-00
DEMANDANTE: MARÍA ELISA CORREDOR GALLO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

con la C.C. 79.621.089 y T.P. 185.433 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folios 302 a 313 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00450-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA)

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 71 de Ley 388 de 1997, el Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la Ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite “[...] DOCUMENTALES [...]” (fls. 28 a 129 del Cdno. Ppal.).

“[...]”

- Resolución No. 7311 del 12 de julio de 2016 “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”.
- Resolución No. 65161 del 5 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico Avalúo Comercial No. 2015-823 del 21 de octubre del 2015, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá.
- Observaciones a la oferta de compra realizadas a través del escrito de radicación No. 20165260203612.
- Recurso de reposición contra la Resolución No. 7311 del 12 de julio de 2016.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00450-00
 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
 DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
 ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

- Resolución No. 009184 a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición.
- Certificado de libertad y tradición del predio con folio de Matrícula Inmobiliaria Ni. 50N-20179318.
- Constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
- Acta de la audiencia de conciliación realizada el 23 de marzo de 2017 [...]"

PRUEBA PERICIAL

Comoquiera que en la actualidad no existe lista de auxiliares de la justicia que permita establecer el objeto probatorio solicitado, **DECRÉTASE** la prueba pericial solicitada por la parte demandante y, en consecuencia, concédasele el término de treinta (30) días para que lo aporte al proceso.

Una vez recibido el dictamen pericial aportado por la parte demandante, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, para que las partes demandadas formulen por escrito objeciones al dictamen y se soliciten las aclaraciones y adiciones que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen.

2. PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** por innecesaria la prueba consistente en que “[...] se oficie al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU para que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo de la Resolución Nos. 7311 de 2016 y 009184 de 2016 [...]", toda vez, que ya fueron aportados por la parte demandada los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la parte demandada tal como lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00450-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

solicitó la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- en el acápite “[...] VII. DOCUMENTALES [...]” (fl. 19 a 386 del Cdo. de contestación de la demanda.):

[...]

1. Orden de pago 3261 de la Dirección Técnica Administrativa y Financiera del IDU.
2. Certificado de tradición y libertad.
3. Registro fotográfico 44259 con documentos soporte.
4. Resolución 65161 del 04 de diciembre de 2015 “por la cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación. Administrativa y se formula una oferta de compra”
5. Resolución No. 7311 de 2016 “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”.
6. Resolución No. 9184 de 2016 “por lo cual se resuelve el recurso de reposición”.
7. Oficio 20173250157931 dirigido a la secretaria general de Inspecciones – Alcaldía Local de Suba con sus respectivos soportes.
8. Oficio 20173250103751 dirigido a la oficina de instrumentos público zona norte.
9. Oficio 20165260691302 contentivo del recurso de reposición presentado por el apoderado del propietario con sus respectivos anexos.
10. Oficio 20163250927041 dando respuesta al derecho de petición presentado por el propietario del predio.
11. Avalúo comercial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital No. 2015-0823.
12. Oficios de soporte de la diligencia de entrega del inmueble y el depósito judicial [...].”

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. NIÉGASE la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, el cual tenía como finalidad exponer los datos técnicos expuestos en el avalúo, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con el avalúo aportado por la entidad demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00450-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD- (VINCULADO EN GARANTÍA):

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que le corresponda, **TÉNGASE** como prueba el contrato interadministrativo No. 1321 del año 2013, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, indicada en el acápite “[...] Documentales [...]” (fl. 42 del Cdno. de llamamiento en garantía.), así como también, las siguientes:

“[...]”

- Se tenga como prueba las documentales que pueda aportar el testigo técnico de la UAECD al momento de rendir su declaración, lo mismo que al controvertir el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.
- Se tenga como pruebas documentales los siguientes oficios:
- Oficio 2015ER21352 del 10 de agosto de 2015, mediante el cual el IDU solicita la realización del avalúo comercial sobre el predio identificado con RT 44379.
- Avalúo Comercial 2015-0823 del 21 de octubre de 2015.
- Avalúo de Indemnización 2015-0823 del 04 de noviembre de 2015.
- Oficio 2015EE58219 del 06 de noviembre de 2015 por medio del cual se hace entrega al IDU del informe de avalúo comercial No. 2015-0823 “[...]”.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor Juan Carlos Alvarado Sánchez, el cual tenía como finalidad explicar el procedimiento establecido para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con los avalúos aportados a la demanda.

- El Despacho no decreta pruebas de oficio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00450-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

TÉNGASE como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, al doctor JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA, identificado con la C.C. 79.621.089 y T.P. 185.433 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 387 del cuaderno de contestación de demanda.

TÉNGASE como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-**, al doctor EDUARDO ANDRÉS VARGAS APRÁEZ, identificado con la C.C. 12.752.693 y T.P. 160.792 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 44 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25 000 23 41 000-2016-00697– 00

DEMANDANTE: SIDNEY POMPILIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
ESPECIAL: DERECHO – EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Sidney Pompilio Ramírez Jiménez actuando por intermedio de apoderado, presento acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

2. El Despacho mediante auto de fecha (24) de enero de 2020, negó la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandada, encaminada a decretar el testimonio del señor John Fernando Martin Quiroz, con la finalidad de que realizará cuestionamientos técnicos respecto del dictamen pericial presentado por la parte demandante.

3. Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición el día (7) de febrero de 2020, exponiendo como argumentos, los siguientes:

Indica, que no entiende porque no se aceptó como prueba el testimonio técnico solicitado por la parte demandante, ya que según el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, establece que en audiencia inicial se formularán las objeciones que se tengan sobre el dictamen pericial, ya sea, con otro dictamen de parte, requiriendo la práctica de uno nuevo, o solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos del asunto, tengan conocimientos especializados en la materia.

Así mismo, señala, que una vez que se haya decretado la prueba del dictamen pericial, se efectuara el debate de contradicción en la audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 *ibidem*.

Considera que el auto recurrido no guarda congruencia con las normas enunciadas, ya que, por un lado, decreta el dictamen pericial aportado por la parte demandante, pero por la otra, viola el derecho de contradicción que puede ejercer la parte demanda, al negarle la posibilidad de llevar al proceso un testigo técnico que fue solicitado como prueba con el fin de controvertir el dictamen pericial.

Por consiguiente, solicita que el auto por medio del cual se negó el decreto de la prueba del testigo técnico sea revocado, y, en su lugar se decrete la práctica de esta.

II) CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"[...] **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...]"*

Del artículo anteriormente transcrito, se observa que únicamente puede ser susceptible del recurso de reposición, los autos contra los que no proceda el recurso de apelación o suplica.

En ese sentido, el artículo 243 *ibidem*, dispone:

*"[...] **Artículo 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo [...]"

Como el recurso de reposición se interpuso contra la providencia de fecha (24) de enero de 2020, a través de la cual se negó el decreto de una prueba testimonial, y el mismo, no es susceptible de apelación, resulta ser procedente el recurso de reposición.

Caso concreto

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha (24) de enero de 2020, por medio del cual se negó el decreto del testimonio del señor Nestor Andrés Villalobos Caro, encaminado a controvertir el dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver lo alegado por el recurrente, el Despacho encuentra que, si bien es cierto que los artículos 220 y 222 de la Ley 1437 de 2011, hablan de las formas en las que se puede objetar el dictamen pericial, también lo es, que en los procesos de expropiación no se realiza la audiencia inicial o de pruebas, ya que el procedimiento de la presente acción especial está regido por norma especial contemplado en la Ley 388 de 1997, el cual es netamente escritural.

En ese orden de ideas, encontramos que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997:

"[...] ARTÍCULO 71º.- Proceso contencioso administrativo.

[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia [...]"

Teniendo en cuenta en cuenta lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha (24) de enero de 2020, por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **No reponer** el auto de (24) de enero de 2020, por medio del cual se negó el decreto de un testimonio técnico, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por **secretaría** dese cumplimiento lo ordenado en el auto de (24) de enero de 2020, consistente en correr traslado a las partes del dictamen pericial por el término de 15 días para que, si fuere el caso, formulen las objeciones y adiciones a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-37-000-2017-00147-02.
Demandante: INVERSIONES LAC S.A.S.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 295 cdno. ppal.), observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito a través del cual reforma y adiciona la demanda (fls. 284 al 294 *ibídem*), al respecto el despacho **dispone**:

1. Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

2. Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al representante del ministerio público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

3. De otra parte, advierte el Despacho que en el mismo escrito de reforma de la demanda, la demandante presentó solicitud de medida consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. **2015025904; 2015025906; 2015025908, 2015025910, 2015025905 y 2015025907** del 02 julio de 2015, las cuales deciden la cancelación de un registro sanitario, expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA; y las resoluciones Nos. **2015049389, 2015049391, 2015049393, 2015049395, 2015049387 y 2015049392** del 09 de diciembre de 2015, que resolvió el recurso de reposición mediante la cual se confirman las decisiones adoptadas.

4. Así las cosas, conforme con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de

cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, se pone de presente que este plazo corre independientemente al de la contestación de la reforma de la demanda.

5. Ordénase por Secretaría dar apertura a cuaderno de medida cautelar.

6. Notifíquese a las partes esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firma electrónica

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-002-2017-00010-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia proferida en audiencia el 07 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, se declaró la nulidad de las resoluciones: 20168150098105 del 3 de junio de 2016 y 20168150161045 del 1 de septiembre del mismo año (fl. 313-314 cuaderno de apelación)
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso en término, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto del 30 de noviembre de 2021 (fl. 328 cuaderno de apelación)

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo **67 de la ley 2080 de 2021**, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el Despacho:

RESUELVE:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 07 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2016-00205-01
Demandante: JOSE RUBEN QUIROGA ORTEGA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE LA
MOVILIDAD BOGOTÀ D.C
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.